

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006		Fecha Estado: 21/01/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05266310300220180021800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO ALONSO TORO DIAZ	Auto que pone en conocimiento Ordena fraccionar títulos, ordena entrega de títulos, de las cuentas finales del secuestre se corre traslado a las partes por 10 días.	20/01/2021	1
05266310300220190008400	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento allegado el edicto emplazatorio, se ordena por la secretaria del Juzgado, la inscripción en el Registro Nacional de empleados	20/01/2021	1
05266310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO HERRERA GIRALDO	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado	20/01/2021	1
05266310300220200024300	Divisorios	JORGE ENRIQUE - MEJIA PELAEZ	GLORIA INES MEJIA DE RUEDA	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivar	20/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00084 00
AUTO ORDENA REGISTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

Revisado el expediente conforme a la petición de designación de curador, se encuentra que se allegó al expediente la anterior publicación del edicto emplazatorio para la notificación a los demandados, que cumple lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Sin embargo, se omitió la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordena se proceda a ello a través de la Secretaría del Juzgado y vencido el término para concurrir a los demandados, désígnese el curador que los representará de ser el caso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00222 00
AUTO DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-477267, con la inscripción de embargo ordenado sobre dicho inmueble y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante el día 13 de enero de 2021 anexó escrito al correo institucional para cumplir los requisitos requeridos en la inadmisión.
A Despacho, enero 20 de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	25
Radicado	05266 31 03 002 2020-00243 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ADRIANA MARIA MEJIA PELAEZ Y OTROS
Demandado (s)	GLORA INES MEJIA ZEA
Tema y subtemas	RECHAZA- NO SUBSANA EN FORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

Se procede al análisis del escrito aportado por la parte demandante con el fin de cumplir los requisitos exigidos mediante auto de 14 de diciembre de 2020 notificado por estados del día 18 de igual mes y año, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C. G. del Proceso dispone que el juez declarará inadmisble la demanda, *so pena de rechazo*, entre otras, cuando “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, “ 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”, “5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

Precisamente, al estudiar la demanda se encontró que era necesario proceder a la inadmisión conforme a los parámetros indicados por la norma en cita, tal como quedó establecido en el auto del 14 de diciembre de 2020, para que en el término legal procediera a cumplir con los requisitos exigidos. Los requisitos exigidos fueron claramente determinados y como se anotó en la constancia secretarial precedente a esta providencia, la parte demandante anexó escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, sin embargo, revisado con detenimiento el mismo se encuentra que las exigencias señaladas en la inadmisión no se cumplieron a cabalidad.

En primer lugar, fue claro el auto de inadmisión en que debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 406 del C. G. del Proceso, allegado el avalúo correspondiente conforme a esa exigencia legal y teniendo en cuenta que en este caso se trata de varios bienes, si bien se explica que en uno de ellos es habitado por la demandada y no se ha podido realizar el avalúo, no es entendible qué ocurre con Los demás, ni se explica con suficiencia la omisión observada desde la inadmisión.

De igual modo, como la pretensión está dirigida a la partición material, se indicó en la inadmisión que debía aportarse dicha partición, en los términos del artículo 406 Ib., no la partición realizada en el proceso de sucesión que fue en virtud del cual las partes adquieren sus derecho proindiviso, la norma esta referida a la partición pretendida, requisito que sigue sin atenderse.

En lo pertinente a la exigencia del poder en los términos del Decreto 806 de 2020, es precisamente por la virtualidad y excepcionando la presencialidad, que se exige que el poder se otorgue en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto en mención, sin que ello constituya un capricho de ninguna autoridad judicial sino que se atiende su vigencia y constitucionalidad.

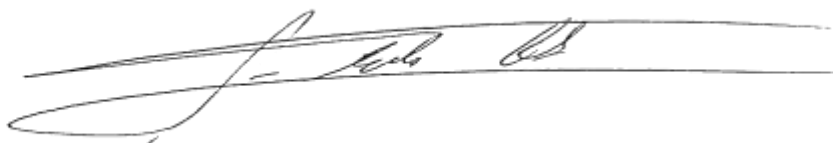
Así las cosas, como no se encuentran satisfechos oportunamente todos los requisitos de la inadmisión, conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, lo que procede es el rechazo de la demanda. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1° RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA instaurada por ADRIANA MARIA, JORGE ENRIQUE, VERONICA MARIA, ANGELA MARIA Y ALICIA MEJIA PELAEZ en contra de la señora GLORIA INES MEJIA ZEA, por las razones expuestas.

2°. Procédase al archivo previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180021800
AUTO ORDENA DEVOLUCION DE DINEROS,
ORDENA FRACCIONAR TITULOS Y
DA TRASLADO DE CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

1º. Dentro del presente proceso, y de acuerdo con certificación que precede, emanada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, se han recaudado hasta el día de hoy \$ 295.130.389.00 discriminados así:

\$ 269.100.000.00 por concepto del valor de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados.

\$ 26.030.389.00 que fueron consignados por el secuestre como producto de la explotación de los mismos inmuebles hipotecados, mientras estuvieron secuestrados.

Como los bienes inmuebles rematados ya fueron entregados al adjudicatario de acuerdo con constancia que ha aportado al expediente, se hace necesario en este momento proceder a ordenar la devolución que, de conformidad con lo señalado en el artículo 455-7 del Código General del Proceso, se debe hacer al rematante, lo que se hace de la siguiente manera:

Se devolverá al rematante la suma de \$ 2.691.000.00 que pagó a la DIAN por concepto del 1% de retención en la fuente; la suma de \$ 10.484.000.00 que le pagó al Municipio de Sabaneta por concepto de impuesto predial; \$ 15.712.000.00 que pagó por concepto de administración al Edificio Residencial Odonata P.H. del cual hacen parte los inmuebles rematados, y \$ 372.869.00 que pagó por concepto de servicios públicos; para un total a devolverle a la parte rematante de \$ 29.259.869.00.

Para cancelar entonces la suma de \$ 29.259.869.00 al rematante, el título que él mismo consignó por la suma de \$ 115.700.000.00 se fraccionará así: Un título por \$ 29.259.869.00 para el rematante y que se le entregará inmediatamente sea expedido, y un título por \$

86.440.131.00 que se destinará para cancelar el valor del crédito y las costas que por medio de este proceso se cobran.

2º. Como el secuestre ha presentado informa final de cuentas, en el que indica que ha consignado a órdenes de proceso la suma de \$ 26.030.389.00 como producto de la explotación de los bienes inmuebles embargados, de dichas cuentas se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ